María de la Concepción Campos Acuña (1 de 1)
Presidenta
Fecha Firma: 13/10/2026
HASH: 91d6017b1911f5ef302a0da1cbe3a58c

Resolución reclamación art. 24 LTAIBG

Número y fecha de resolución: indicados al margen.

Número de expediente: 200/2026

Reclamante: [redacted]

Organismo: MINISTERIO DEL INTERIOR.

Sentido de la resolución: Estimatoria.

Palabras clave: seguridad pública, tráfico, expediente, Disposición adicional 1.2 LTAIBG.

R CTBG
Número: 2026-1068 Fecha: 13/10/2026

I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, el 7 de agosto de 2025 el reclamante solicitó al MINISTERIO DEL INTERIOR, al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno[1] (en adelante, LTAIBG), la siguiente información (n.º 202510300054653 del Registro Único de la Administración de Castilla y León):

   «EN EL DIA DE HOY SE RECIBE UN OFICIO que responde a la SOLICITUD realizada por esta parte el 10/07/2025, en el que se solicita acceso al expediente CON REFERENCIA 330458891276, se aporta adjunto a este escrito el citado OFICIO, en el que en un único párrafo de 3 líneas se indica que para tener acceso al expediente se precisa pagar una tasa previamente.

   NO SE INDICA, NI SE INFORMA EN ESTE OFICIO DE NADA MAS.

[1] https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2013-12887

No se aporta la información necesaria y preceptiva relativa a la forma de pago de la tasa aludida ni se informa de la cuantía a abonar, ni mucho menos se informa de la base legal regulatoria que ampara la afirmación vertida en el OFICIO.

PRIMERO.- En este caso no se ha recibido el expediente original, entendiendo esta parte que procede el acceso al mismo a través de la emisión un duplicado del mismo.

(...)

POR ELLO SE SOLICITA EMISIÓN DEL DUPLICADO DEL EXPEDIENTE SIN COSTE ALGUNO».

Consta que la petición de copia del indicado expediente se reiteró el 16 y el 29 de septiembre de 2025, el 16 de octubre de 2025, y consta la solicitud de 10 de julio de 2025, interesando copia del *expediente de sanción de tráfico 330458891276,* indicando el reclamante que *«la providencia de apremio es la primera noticia que esta parte tiene del expediente citado»*. No consta en el expediente el oficio de respuesta a la solicitud de 10 de julio de 2025.

2. No consta respuesta de la Administración.

3. Mediante escrito registrado el 19 de enero de 2026, el solicitante interpuso una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, el Consejo) en aplicación del artículo 24[2] LTAIBG en la que pone de manifiesto que *«[t]ras varias solicitudes de ACCESO AL EXPEDIENTE no se ha obtenido al acceso al mismo»*, y que no ha tenido conocimiento del procedimiento sancionador dado que *«el uso de una dirección incorrecta por parte de la Administración tiene como consecuencia que los avisos de las notificaciones enviadas se depositen por parte de Correos España en el buzón incorrecto». Finalmente, solicita* que se *aporte el expediente citado*, así como:

   «Instar a la DGT el ARCHIVO SIN EFECTO ALGUNO del expediente citado en la cabecera de este escrito. [33/045-889127/6], SE INSTE ADEMÁS LA DEVOLUCIÓN DE LA CANTIDAD EMBARGADA POR LA AEAT, MÁS LOS INTERESES CORRESPONDIENTES».

   Se aportan con la reclamación varios escritos del interesado dirigidos al Ministerio del Interior en los que expone la problemática de notificación que concurre al tomarse

[2] https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a24

R CTBG Número: 2026-1068 Fecha: 13/10/2026

la parte final de la denominación de la vía de su dirección postal como parte (inicial) del número de la vivienda, solicitando la actualización y corrección de los datos a efectos de *hacer posible que el interesado tenga conocimiento de los actos que se notifican*. Consta, asimismo, un oficio en el que Correos indica al reclamante que se ha indicado a la Unidad de Reparto correspondiente a su domicilio que *«realice un control y seguimiento de la entrega de las notificaciones con el fin de corregir cualquier irregularidad en la calidad del servicio».*

Por último, se aporta resolución del Procurador del Común de Castilla y León en la que, sobre la problemática expuesta referente a las *notificaciones de las deudas tributarias* por parte de la Diputación Provincial de León, se resuelve una queja del reclamante en el sentido siguiente:

«Que por la Diputación Provincial de León, en base a los argumentos expuesto en el cuerpo de este escrito, se proceda a revocar por razones de legalidad, todos los actos posteriores a la notificación de las liquidaciones [números de referencia] debido a que por la grafía utilizada [indicación de la dirección postal del reclamante] estas no fueran debidamente entregadas en el domicilio al que iban destinadas [indicación de la dirección postal del reclamante] al llevar a confusión al servicio de correos entre los números 13 (incorrecto) y 3 (correcto) de la misma calle».

4. Con fecha de 18 de febrero de 2026, el Consejo trasladó la reclamación al Ministerio requerido solicitando la remisión de la copia completa del expediente derivado de la solicitud de acceso a la información y el informe con las alegaciones que considere pertinentes. El 4 de marzo de 2026 tuvo entrada en este Consejo, junto al expediente, resolución por la que se inadmite la solicitud en el sentido siguiente:

«PRIMERO. - De conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, el derecho de acceso a la información pública no comprende la información de carácter personal referida a personas físicas identificadas o identificables, la cual se encuentra sujeta a los límites derivados de la protección de datos personales. En consecuencia, la información personal y administrativa relativa a un ciudadano concreto no tiene, con carácter general, la consideración de información pública accesible a través del Portal de Transparencia.

SEGUNDO. - De conformidad con lo dispuesto en los artículos 14 y 15 de la citada Ley 19/2013, el derecho de acceso se encuentra limitado, entre otros supuestos, cuando la información solicitada afecta a la protección de los datos de carácter personal. En este sentido, la información personal y administrativa referida a personas físicas identificadas o identificables no tiene, con carácter general, la

R CTBG
Número: 2026-1068 Fecha: 13/10/2026

consideración de información pública accesible a través del procedimiento de transparencia. Por ello, cuando un ciudadano desee acceder a información que le afecte de manera personal, como es el citado caso, deberá formular la correspondiente solicitud por los cauces específicos legalmente previstos para dicho tipo de información, ante el órgano competente.

TERCERO. - En lo que respecta a las cuestiones referidas al expediente sancionador, se informa que concretamente este procedimiento en materia de tráfico se encuentra regulado en el R.D. 320/1994, de 25 febrero, que aprueba el Reglamento del Procedimiento Sancionador en materia de Tráfico, Circulación de Vehículos de Motor y Seguridad Vial, modificado por el R.D. 137/2000, de 4 febrero.

Asimismo, la disposición adicional primera de la Ley 19/2013 establece que, cuando exista una normativa específica que regule el acceso a determinada información, dicha normativa será de aplicación preferente, quedando la Ley de Transparencia con carácter supletorio. En el presente caso, el acceso a la información personal del interesado debe articularse a través de los procedimientos específicos legalmente previstos.

Ello exige que otra norma de rango legal incluya un régimen propio y específico que permita entender que nos encontramos ante una regulación alternativa por las especialidades que existen en un ámbito o materia determinada, creando una regulación autónoma respecto de los sujetos legitimados y/o el contenido y límites de la información que puede proporcionarse.

Resulta así, por tanto, que cuando la disposición adicional primera dispone que se regirán por su normativa específica las materias que tengan previsto un régimen jurídico propio de acceso a la información, la remisión comprende también aquellas regulaciones sectoriales que se afecten a aspectos relevantes del derecho de acceso a la información, como lo es de los límites de éste, aunque no se configuren como un tratamiento global y sistemático del derecho, quedando en todo caso la Ley de Transparencia como regulación supletoria.

RESUELVO

PRIMERO. - Inadmitir la solicitud de acceso a la información presentada a través del Portal de Transparencia de la Dirección General de Tráfico, por referirse a información de carácter personal que no tiene la consideración de información pública conforme a la Ley 19/2013, de 9 de diciembre.

SEGUNDO. - Informar al interesado de que el acceso a la información que le concierne personalmente deberá realizarse a través de los cauces y procedimientos

R CTBG
Número: 2026-1068 Fecha: 13/10/2026

específicos legalmente establecidos, bien mediante la sede electrónica de la Dirección General de Tráfico o mediante comparecencia ante la Jefatura Provincial de Tráfico correspondiente, y no a través del Portal de Transparencia».

5. El 3 de agosto de 2026 se concedió audiencia por correo postal al reclamante para que presentase las alegaciones que estimara pertinentes, recibiéndose el 27 de agosto de 2026 la devolución del envío «*por Sobrante (No retirado en oficina)*», de fecha 18 de agosto de 2026, en el que se indica la dirección «Dirección: [primera parte de la denominación de la calle] ***1*** *3*».

6. El 2 de septiembre de 2026 se concedió, de nuevo, audiencia por correo postal al reclamante para que presentase las alegaciones que estimara pertinentes, consignándose la dirección del modo siguiente: «*CALLE* [primera parte de la denominación de la calle] ***I*** ([primera parte de la denominación de la calle] ***Primero****) 3».* El 21 de septiembre de 2026 se recibió la devolución del envío «*por Sobrante (No retirado en oficina)*», de fecha 18 de septiembre de 2026, en el que se indica la dirección «Dirección: [primera parte de la denominación de la calle] ***I*** *3*».

7. El 29 de septiembre de 2026 se recibe escrito del reclamante en el que solicita que se realice una nueva notificación y expone lo siguiente:

   «PRIMERO.- El aviso de llegada de una Carta/Certificado es dejado el día 10 de Septiembre por el cartero en el buzón/casillero del Nº 13, NO en el casillero del número 3 de la calle [primera parte de la denominación de la calle] *I. (La dirección no presenta las grafías de separación entre caracteres que permita inequívocamente discernir entre el n° 13 y el n° 3).*

   SEGUNDO.- Aunque en este caso el Aviso es recuperado por esta parte 9 días más tarde, aún dentro del plazo de los 15 días hábiles para retirar el aviso de la oficina de Correos, se da la circunstancia que al ir a retirarlo ya se había devuelto al origen.

   TERCERO.- Resulta que el aviso estaba, además, mal cumplimentado, y que no se trataba de una carta certificada, que tiene un plazo de permanencia en oficina de 15 días, sino de una Notificación con un plazo más corto.

   CUARTO.- Se trataba de una Notificación, que tiene 7 días naturales de permanencia en la oficina de correos. Al ir a recoger el Aviso, se informa en la oficina de Correos que el aviso esta mal, y que al ser una Notificación ya se había devuelto.

   QUINTO.- En la misma oficina de Correos se tramita una Reclamación, de la que les adjunto copia, además se adjunta el precitado aviso de llegada».

R CTBG Número: 2026-1068 Fecha: 13/10/2026

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 38.2.c) de la LTAIBG[3] y en el artículo 13.2.d) del Real Decreto 615/2024, de 2 de julio, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, A.A.I.[4], la Presidenta de esta Autoridad Administrativa Independiente es competente para conocer de las reclamaciones que, en aplicación del artículo 24 de la LTAIBG[5], se presenten frente a las resoluciones expresas o presuntas recaídas en materia de acceso a la información.

2. La LTAIBG reconoce en su artículo 12[6] el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendiendo por tal, según dispone en el artículo 13, «*los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones*».

   De este modo, la LTAIBG delimita el ámbito material del derecho a partir de un concepto amplio de información, que abarca tanto documentos como contenidos específicos y se extiende a todo tipo de "*formato o soporte*". Al mismo tiempo, acota su alcance, exigiendo la concurrencia de dos requisitos que determinan la naturaleza "*pública*" de las informaciones: (a) que se encuentren "*en poder*" de alguno de los sujetos obligados, y (b) que hayan sido elaboradas u obtenidas "*en el ejercicio de sus funciones*".

   Cuando se dan estos presupuestos, el órgano competente debe conceder el acceso a la información solicitada, salvo que justifique de manera clara y suficiente la concurrencia de una causa de inadmisión o la aplicación de un límite legal.

3. La presente reclamación trae causa de una solicitud, formulada en los términos que figuran en los antecedentes, en la que se pide el acceso a información consistente en la copia de un expediente de sanción de tráfico relativo al solicitante.

   El Ministerio no respondió en el plazo legalmente establecido por lo que la solicitud se entendió desestimada por silencio y expedita la vía de la reclamación prevista en el artículo 24 LTAIBG.

[3] https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a38
[4] https://www.boe.es/eli/es/rd/2024/07/02/615
[5] https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a24
[6] https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a12

R CTBG Número: 2026-1068 Fecha: 13/10/2026

Durante la sustanciación de este procedimiento, el órgano competente ha dictado resolución inadmitiendo la solicitud alegando que la información solicitada no constituye información pública, afirmando que existe un régimen de acceso específico referido a los expedientes sancionadores de tráfico regulado en el Real Decreto 320/1994, de 25 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de procedimiento sancionador en materia de tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial.

4. Antes de entrar a examinar el fondo de asunto, procede recordar que el artículo 20.1 LTAIBG dispone que *«[l]a resolución en la que se conceda o deniegue el acceso deberá notificarse al solicitante y a los terceros afectados que así lo hayan solicitado en el plazo máximo de un mes desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver. Este plazo podrá ampliarse por otro mes en el caso de que el volumen o la complejidad de la información que se solicita así lo hagan necesario y previa notificación al solicitante*».

   En este caso, el órgano competente no respondió al solicitante en el plazo máximo legalmente establecido, sin que conste causa o razón que lo justifique. A la vista de ello, es obligado recordar a la Administración que la observancia del plazo máximo de contestación es un elemento esencial del contenido del derecho constitucional de acceso a la información pública, tal y como el propio Legislador se encargó de subrayar en el preámbulo de la LTAIBG al manifestar que «*con el objeto de facilitar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública la Ley establece un procedimiento ágil, con un breve plazo de respuesta*».

5. Con carácter previo, a valorar el fondo de la petición concretamente formulada en la solicitud, a la vista del contenido de la reclamación conviene recordar que la naturaleza estrictamente revisora de la reclamación prevista en el artículo 24 LTAIBG impide incorporar en este procedimiento cambios sobre el contenido de la inicial solicitud de acceso (si no es para acotar su objeto) debiendo, por tanto, este Consejo circunscribir su examen y valoración exclusivamente al objeto de la solicitud formulada ante el órgano cuya decisión ahora se revisa, sin extender su pronunciamiento a otras materias no incluidas en dicha solicitud inicial.

   Efectivamente, el solicitante en su reclamación añade una cuestión novedosa respecto de la que no hay paralelismo ni mención en la petición de acceso, en concreto, la *«el ARCHIVO SIN EFECTO ALGUNO del expediente citado en la cabecera de este escrito. [33/045-889127/6], SE INSTE ADEMÁS LA DEVOLUCIÓN DE LA CANTIDAD EMBARGADA POR LA AEAT, MÁS LOS INTERESES CORRESPONDIENTES»*. Tal cuestión, en la medida en que resulta divergente de las

R CTBG
Número: 2026-1068 Fecha: 13/10/2026

planteadas en la solicitud inicial — dirigida de forma concreta y específica a obtener la copia de un determinado expediente—, no puede ser objeto de valoración por parte de este Consejo.

A ello se añade que la nueva petición introducida en la reclamación no tiene encaje en la noción de *información pública* prevista en el artículo 13 LTAIBG, entendiendo como tal los contenidos o documentos que *obren en poder* de los sujetos obligados por haber sido adquiridos o elaborados en el ejercicio de sus funciones; por lo que la preexistencia de la información es condición necesaria para el ejercicio del derecho.

Lo anterior supone que no integran el derecho de acceso las solicitudes que pretenden obtener una justificación o explicación específica de las razones por las que se realizó una actuación y no otra; y que tampoco entra dentro del contenido del derecho reconocido en la Ley que la Administración conteste a una valoración política de determinadas actuaciones o dé respuesta a críticas o juicios subjetivos sobre la actuación de los poderes públicos, con independencia de su mayor o menor acierto. En definitiva, la LTAIBG no reconoce un derecho a formular a recabar aclaraciones o explicaciones sobre cuestiones planteadas por el solicitante. Tales solicitudes de explicaciones, siendo legítimas en una sociedad democrática, no encuentran sin embargo su cauce adecuado en el ejercicio del derecho de acceso a la información pública. En la línea apuntada, tampoco tienen cabida en la noción de información pública aquellas solicitudes en las que lo pretendido es la obtención de una concreta actuación material de la Administración, como en la indicada petición formulada en la reclamación.

6. Sentado lo anterior, procede descartar la existencia de un régimen jurídico específico de acceso a la información para los procedimientos sancionadores de tráfico. En efecto, el invocado Real Decreto 320/1994, de 25 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de procedimiento sancionador en materia de tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, no contiene previsión alguna relativa al respecto que pueda aplicarse con carácter preferente a la LTAIBG de acuerdo con lo dispuesto en la Disposición adicional primera, segundo apartado, LTAIBG según cuyo tenor «[s]e *regirán por su normativa específica, y por esta Ley con carácter supletorio, aquellas materias que tengan previsto un régimen jurídico específico de acceso a la información*».

   El alcance y contenido de lo previsto en la mencionada Disposición adicional ha sido determinado por Tribunal Supremo en varias sentencias en las que ha ido conformando progresivamente una doctrina jurisprudencial que el propio Tribunal

R CTBG
Número: 2026-1068 Fecha: 13/10/2026

recapituló en el fundamento jurídico tercero de la STS de 10 de marzo de 2022 (ECLI:ES:TS:2022:871) concluyendo que:

> *«La conclusión que se extrae de esta jurisprudencia es que cuando la disposición adicional primera apartado segundo de la Ley de Transparencia dispone que se regirán por su normativa específica las materias que tengan previsto un régimen jurídico propio de acceso a la información, la remisión no solo comprende los supuestos en los que se contenga un tratamiento global y sistemático del derecho sino también aquellas regulaciones sectoriales que afecten a aspectos relevantes de este derecho y que impliquen un régimen especial diferenciado del general. En estos casos, este régimen especial se aplica de forma preferente a las previsiones de la ley de transparencia, quedando esta última como regulación supletoria.*
>
> *Por ello, la preferente aplicación de unas disposiciones especiales no impide la aplicación supletoria de la Ley de Transparencia en los demás extremos no regulados por la norma sectorial, excepto, claro está, de aquellas previsiones que resulten incompatibles con las especialidades contempladas en la norma especial».*

En definitiva, como puede apreciarse, el Tribunal Supremo ha dictaminado que la LTAIBG únicamente queda desplazada en su aplicación como ley básica y general cuando existan en nuestro ordenamiento otras normas con rango de ley que cumplan una de las siguientes condiciones: (a) establezcan una regulación alternativa que contenga un tratamiento global y sistemático del derecho de acceso, o (b) contengan regulaciones sectoriales que afecten a aspectos relevantes del derecho e impliquen un régimen especial diferenciado del general; siendo en todo caso de aplicación subsidiaria en los extremos no regulados en las normas sectoriales.

La aplicación de la doctrina expuesta a este caso permite concluir que la normativa que se invoca por el Ministerio requerido no reúne las características necesarias para configurarse como un régimen jurídico específico del derecho de acceso a la información que desplace el régimen general establecido en la LTAIBG.

7. Ahora bien, ha de señalarse que tiene pleno encaje en la noción de información pública contenida en el artículo 13 LTAIBG la petición de copia del expediente interesada por el reclamante en la solicitud recogida en el Antecedente primero, sin que pueda prosperar la argumentación del Ministerio consistente en que el citado artículo 13 LTAIBG no comprende la «*información personal y administrativa relativa a un ciudadano concreto*». Tal limitación no se encuentra recogida por la LTAIBG, que, al contrario, reconoce la formulación de solicitudes de información pública que incorporen datos personales y las condiciones en que puede concederse el acceso a

R CTBG
Número: 2026-1068 Fecha: 13/10/2026

[redacted]

esa información pública de acuerdo con lo previsto en el artículo 15 LTAIBG, sin perjuicio de que, en los casos en que el solicitante tenga la consideración de interesado en el expediente, pueda proceder la aplicación de la normativa de protección de datos personales.

Es incuestionable que la información relativa a un expediente sancionador de tráfico incorpora datos que tienen la naturaleza de datos de carácter personal conforme a la definición recogida en el artículo 4.1) del Reglamento UE 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016 (Reglamento General de Protección de Datos, RGPD). Sin embargo, el reclamante ha solicitado copia de un expediente en el que tiene la consideración de *interesado*, por lo que ni el artículo 15 LTAIBG ni la normativa de protección de datos de carácter personal obsta a la entrega de la información solicitada.

Asimismo, aunque el reclamante manifiesta en su solicitud que previamente ha recibido una respuesta a una solicitud anterior en la que se le indica que la entrega de la copia está sujeta a *tasa*, el Ministerio no ha justificado en el curso de este procedimiento la tasa en cuestión, ni se ha hecho referencia alguna a la misma.

8. En conclusión, dado que el Ministerio no ha justificado la concurrencia de ninguna causa de inadmisión de la solicitud de las previstas en el artículo 18.1 LTAIBG, ni ha motivado la restricción de acceso a la información en la protección de alguno de los intereses protegidos por el artículo 14.1 LTAIBG, y dado que la información solicitada constituye información pública en el sentido previsto por el artículo 13 LTAIBG, procede estimar la reclamación a fin de que se facilite la información facilitada.

R CTBG Número: 2026-1068 Fecha: 13/10/2026

III. RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, procede

PRIMERO: ESTIMAR la reclamación interpuesta frente a la resolución del MINISTERIO DEL INTERIOR.

SEGUNDO: INSTAR al MINISTERIO DEL INTERIOR a que, en el plazo máximo de 10 días hábiles, remita al reclamante la siguiente información:

acceso al expediente CON REFERENCIA 330458891276.

TERCERO: **INSTAR** al MINISTERIO DEL INTERIOR a que, en el mismo plazo máximo, remita a este Consejo de Transparencia copia de la información enviada al reclamante.

De acuerdo con el artículo 23.1[7], de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, la reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre[8], de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses, directamente ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, de conformidad con lo previsto en el apartado quinto de la Disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa[9].

LA PRESIDENTA DEL CTBG

Fdo.: María de la Concepción Campos Acuña

R CTBG Número: 2026-1068 Fecha: 13/10/2026

[redacted]

[7] https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a23
[8] https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&p=20151002&tn=1#a112
[9] https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1998-16718&p=20230301&tn=1#dacuarta